

LA CABEZA NO TIENE GÉNERO POLÍTICO

A HEAD DOESN'T HAVE A POLITIC GENDER

Hugo Picado León
hpicado@tse.go.cr

Costarricense. Doctor en Ciencias Políticas por la Universidad de Salamanca, máster en Estudios Latinoamericanos por el Instituto de Iberoamérica de la Universidad de Salamanca, licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Director del Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. Tel. 2287-5437.

Luis Diego Brenes Villalobos
dbrenes@tse.go.cr

Costarricense. Doctor en Ciencias Políticas por la Universidad de Salamanca, máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia (UNED) y licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Secretario Académico del Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) y Magistrado Suplente del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. Tel. 2287-5437.

Johanna María Barrientos Fallas
jbarrientos@tse.go.cr

Costarricense. Bachiller en Filología Española por la Universidad de Costa Rica. Filóloga del Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. Tel. 2287-5437.

Recibido: 10/11/16 - Aceptado: 6/4/17

RESUMEN

Este artículo revisa el cambio propuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.º 3603-E8-2016 en torno a los alcances de la aplicación de la paridad horizontal en las nóminas de las candidaturas a las diputaciones para

las elecciones de 2018. Además, se propone dilucidar posibles comportamientos partidarios a la luz de esta nueva jurisprudencia.

Palabras clave: participación política, equidad de género, cuota de participación de las mujeres, paridad horizontal, alternancia.

ABSTRACT

This paper reviews the change proposes by the Electoral Supreme Tribunal in the resolution n.º 3603-E8-2016 regarding the scope of the application of horizontal parity in the list of the candidates to the Legislative Assembly in 2018 Elections. It also intends to elucidate possible partisan behavior because of this new jurisprudence.

Keywords: politic participation, gender equality, women's participation quota, horizontal parity, gender alternation.

HACIA UNA PARIDAD MÁS JUSTA: DE LO VERTICAL A LO HORIZONTAL

En 1996 ante la subrepresentación política femenina, nuestro país adoptó un sistema de cuotas con el que se intentaba garantizar el 40% mínimo de participación de las mujeres en las nóminas de candidaturas a cargos de elección popular (Bareiro y Torres, 2009). Ese sistema se fortaleció con un hito jurisprudencial del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) (sentencia n.º 1863 del 23 de septiembre de 1999) que estableció la obligatoriedad de ese porcentaje en puestos elegibles y no en la nómina como un todo (Bolaños, 2006).

Con el Código Electoral de 2009 se avanzó hacia la paridad y la alternancia. El texto normativo incluyó en su artículo 2 los *principios de participación política por género*: “La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación”. Dentro de estos estipuló que esa participación se regiría por el principio de paridad el cual indica que todas las nóminas y los demás órganos pares se integren por 50% de hombres y 50% de mujeres y conservando el mecanismo de alternancia por sexo, de manera tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina (Torres, 2010).

Esta noción de igualdad “demanda que la paridad -expresión de ese principio- vaya acompañada del establecimiento de mecanismos tradicionales para su logro, la finalidad de igualdad (...)” (Zamora, 2014, p. 271). Desde que se incluyó en la normativa de 2009, la aplicación de la paridad y la alternancia ha sido analizada por el TSE en distintas resoluciones a fin de ampliar y facilitar su puesta en práctica. Sin embargo, la paridad únicamente se ha abarcado en términos de su aplicación vertical, pues el TSE había interpretado que “la normativa electoral no establecía la «alternancia horizontal» o «paridad horizontal» como acción afirmativa, ya que ese fue un aspecto que el legislador decidió excluir del Código Electoral; criterio que fue reiterado, entre otras, en las resoluciones n.ºs 4303-E8-2010, 5131-E1-2010, 784-E8-2011 y 3637-E8-2014” (TSE, resolución n.º 603-E8-2016).

Estos avances han propiciado el reconocimiento del derecho a la participación política femenina; no obstante, todavía no ha sido posible contar con una representación paritaria en los puestos que finalmente resultan electos. De acuerdo con Brenes y Picado (2014), el tema de acceso de mujeres a los puestos de elección popular en el Congreso no se relaciona únicamente con el encabezamiento de listas o la ausencia de la paridad horizontal (aunque sí es un factor a considerar), sino que se apuntan tres elementos más:

- a) La libre determinación partidaria para decidir el género que encabeza las nóminas propició compromisos y tratamientos diferenciados, pero con un favorecimiento a cabezas masculinas. Los partidos políticos asumieron el reto del encabezamiento femenino con diferentes grados de compromiso; el tratamiento que al respecto asumieron las agrupaciones benefició a las cabezas masculinas (Brenes y Picado, 2014, p. 397).
- b) El pluralismo limitado del sistema de partidos costarricense propicia una distribución fragmentada del poder. Para las elecciones de 2014, por primera vez desde 1953, es más el número de escaños que se reparten por cifra residual que por cifra cociente (Brenes y Picado, 2014, p. 412).
- c) Hay un aumento importante en el número de partidos que en una provincia únicamente logra un escaño, o bien, logran un número “impar” de escaños (Brenes y Picado, 2014, p. 412).

Estos mismos autores, en relación con la disminución de diputadas para el periodo 2014-2018, señalaron que el anterior sistema de 40% de cuota femenina “se comportó en la práctica como un sistema de paridad y alternancia” (Brenes y Picado, 2014, p. 412), por lo que la aplicación del principio de paridad instaura-

do desde 2009 no significó una diferencia importante en las elecciones de 2010 y 2014. No obstante, tal como estaba regulada la paridad (50-50), no garantizaba la efectiva participación e incorporación de la mujer a cargos de elección popular.

Nuestro régimen jurídico seguía en deuda con el compromiso democrático hacia la igualdad y la inclusividad (Bachelet, 2009). Así, el 23 de mayo de 2016, en su resolución n.º 3603-E8-2016, el TSE modificó parcialmente la jurisprudencia en torno a la paridad y la alternancia e interpretó los artículos 2, 52 incisos ñ) y o), y 148 del Código Electoral respecto de la integración de las nóminas de candidaturas a diputaciones. Este cambio de criterio respondió a la necesidad de que la jurisprudencia afrontara los retos de la realidad social, de manera que aquella pudiera contextualizarse y actualizarse para una mejor interpretación de las normas a fin de facilitar su cumplimiento (resolución del TSE n.º 3603-E8-2016).

Ahora bien, con la resolución n.º 3603-E8-2016,¹ el TSE no solo obliga a los partidos políticos a que en cada lista provincial integren las nóminas de las candidaturas a diputaciones con un 50% de cada sexo (colocadas en forma alterna verticalmente), sino a que también respeten esa proporción en los encabezamientos de las listas que postulen. El TSE aclaró en esa misma resolución que los partidos políticos deberán incluir en su normativa interna los mecanismos requeridos para cumplir con tal disposición; por lo que este nuevo modelo deja en manos de los partidos políticos determinar la forma como distribuirán los encabezamientos de las nóminas. Nótese entonces que las nuevas reglas en horizontalidad exigen únicamente su cumplimiento en lo que refiere a la paridad, no así a la alternancia.

Esta resolución es un abono importante a la deuda de exclusión política que han vivido las mujeres en el transcurso de la historia. Lo apunta Sobrado (2012, p. 189) “Las costarricenses pueden ahora incursionar y destacarse en espacios de autoridad que han sido, tradicionalmente, monopolio masculino”. Junto con la transformación cultural y las luchas de las propias mujeres (Sobrado, 2012), el TSE en su rol de juez electoral ha encaminado sus esfuerzos para evolucionar en materia de igualdad real de acceso político de las mujeres a los puestos de elección popular; así, el Código Electoral y la jurisprudencia producida han guiado el camino hacia la paridad.

¹ Esta resolución responde a la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia n.º 2015-016070 del 14 de octubre de 2015.

UN VOTO A LA HORIZONTALIDAD. ALCANCES DE LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD HORIZONTAL EN LAS NÓMINAS DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES PARA LAS ELECCIONES COSTARRICENSES DE 2018

La nueva condición para establecer el encabezamiento de las listas de candidaturas a diputaciones obliga a cada partido a aplicar la paridad horizontal según el modelo que cada agrupación política disponga. Ante esa libertad de escogencia, a continuación se presentan modelos de encabezamientos horizontales que sin ser excluyentes podrían utilizar las agrupaciones en la designación de las candidaturas a los escaños provinciales:

Encabezamiento horizontal sin alternancia: este modelo implica que los partidos políticos podrán encabezar sus nóminas sin recurrir al mecanismo de la alternancia; es decir, que la distribución seguirá el criterio que determine la propia agrupación. En la **Tabla 1. Posibles diseños de encabezamientos horizontales de las nóminas a diputaciones sin alternancia** se muestran 10 posibles opciones de encabezamientos que podrían implementarse; no obstante, se aclara que estas no cubren el total de combinaciones posibles.

Tabla 1. Posibles diseños de encabezamientos horizontales de las nóminas a diputaciones sin alternancia

Prov. ²	1) S.J.	2) Alaj.	3) Cart.	4) Her.	5) Guan.	6) Punt.	7) Lim.
Opción 1	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Opción 2	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer
Opción 3	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre
Opción 3	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre
Opción 4	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer
Opción 5	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer
Opción 6	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre
Opción 7	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
Opción 8	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
Opción 9	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre
Opción 10	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer

Fuente: Elaboración propia.

² De aquí en adelante, se entenderá Prov.: Provincia, S.J.: San José, Alaj.: Alajuela, Cart.: Cartago, Her.: Heredia, Guan.: Guanacaste, Punt.: Puntarenas y Lim.: Limón.

Encabezamiento horizontal con alternancia: en esta propuesta, el partido político cumple con la paridad horizontal recurriendo para esto también al mecanismo de la alternancia. Define, además, si alterna los encabezamientos a partir de las provincias pares (Alajuela, Heredia y Puntarenas) o de las impares (San José, Cartago, Guanacaste y Limón) tal como se muestra en la **Tabla 2. Diseños de encabezamientos de las nóminas a diputaciones según provincias pares e impares**. Este modelo sería el ideal, ya que garantiza con mayor eficiencia el acceso de las mujeres a las curules legislativas.

Tabla 2. Diseños de encabezamientos de las nóminas a diputaciones según provincias pares e impares

Prov.	1)S.J.	2) Alaj.	3) Cart.	4) Her.	5) Guan.	6) Punt.	7) Lim.
Pares	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
Impares	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre

Fuente: Elaboración propia.

Voto al azar por parte de la Dirección General del Registro Electoral (DGRE): la resolución n.º 3603-E8-2016 dispuso que:

en caso de que se presenten nóminas de candidatos que incumplan este requerimiento, por la razón que sea, el Registro Electoral, previo sorteo de rigor, realizará los reordenamientos que resulten necesarios en esas nóminas.

En ese sentido, la DGRE deberá reglamentar la forma como se sortearán los encabezamientos a fin de cumplir con la paridad horizontal. Al respecto, remárquese que la desidia, inopia o desatención partidaria sería corregida por la propia administración electoral.

PARIDAD HORIZONTAL: NUEVO RETO PARTIDARIO. COMPORTAMIENTO PARTIDARIO CON RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD HORIZONTAL EN LAS NÓMINAS DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES PARA LAS ELECCIONES DE 2018

Si bien la paridad horizontal es un gran avance en el tema de garantías de acceso político para las mujeres; la libertad de escogencia por parte de los partidos políticos para los encabezamientos de las nóminas de las candidaturas a diputaciones no asegura que finalmente se coloquen a las mujeres en puestos con posibilidad real de elección. A fin de reflexionar acerca de cómo podrían comportarse los partidos políticos ante esta nueva condición electoral, de seguido se ofrecen algunos supuestos:

a) Al momento de escribir este artículo, había 17 partidos políticos inscritos –a nivel nacional–. Si se conserva esta cantidad para las elecciones de 2018, con la aplicación de la paridad horizontal, cada partido político encabezaría por lo menos tres provincias con mujeres. Así, en caso de que los 17 presenten nóminas en las 7 provincias se esperaría contar, como mínimo, con 51 mujeres a la cabeza de las listas para optar por escaños legislativos.

b) Los partidos políticos podrían dejar los tres encabezamientos femeninos “de rigor” en las provincias costeras y dejar a los hombres encabezando el resto de las provincias (no costeras) y cumplir así con el principio de paridad horizontal.

c) Si los partidos políticos se basan en un criterio de “éxito electoral” para encabezar las nóminas y ubican a las mujeres en aquellas provincias donde no cuentan con expectativa de escaño, aunque haya 51 mujeres encabezando las listas no es posible asegurar que un buen porcentaje sea electo.

Un estudio comparativo que considere el “éxito electoral” de los partidos políticos por provincia y la conformación de las listas para diputaciones con encabezamientos de mujeres ayuda a valorar esta última suposición. Por lo tanto, con base en el análisis realizado por Brenes y Picado (2014) se consideró el histórico de votos de los partidos Liberación Nacional (PLN), Acción Ciudadana (PAC), Unidad Social Cristiana (PUSC), Movimiento Libertario (ML), Accesibilidad sin Exclusión (PASE), Frente Amplio (FA), Unión Nacional (PUN), Alianza Demócrata Cristiana (ADC), Renovación Costarricense (PRC) y Restauración Nacional (PRN) los cuales del 2002 a 2014 lograron escaños en el Congreso; y esta información se contrastó con el detalle de los encabezamientos de las nóminas de estos partidos para las elecciones a diputaciones de 2002, 2006, 2010 y 2014.

En el análisis llevado a cabo se encontró que en general en 2002, 2006, 2010 y 2014 las provincias donde más votos obtuvo la mayoría de los partidos políticos estudiados fueron San José y Alajuela y el tercer lugar se repartió entre Cartago y Heredia. Aquellas donde menor éxito electoral obtuvieron son mayoritariamente Guanacaste y Limón y, algunas veces, Puntarenas; estos resultados para el PAC, PFA, PLN, PML, PUSC y PASE. En cuanto a PRC, PUN, ADC y PRN el panorama varía un poco, pues mientras que el mayor éxito electoral de PRC y PUN (solo participó en 2006) se distribuye en San José, Alajuela y Limón; PRN lo logra en San José, Alajuela y Heredia y ADC limita su éxito electoral a una sola circunscripción debido a su única participación en 2014 con candidaturas

para Cartago. En consecuencia, para estos partidos, salvo para ADC, el menor éxito electoral se ubica en Cartago, Guanacaste y Puntarenas. Véase Anexo A: **Tabla A1. Mayor éxito electoral partidario provincial (2002-2014)** y **Tabla A2. Menor éxito electoral partidario provincial (2002-2014)**.

Ahora bien, con base en el análisis de los resultados obtenidos en los 4 períodos electorales y los datos de los encabezamientos provinciales en las nóminas presentadas para esas elecciones, no existió un patrón que sugiriera que el éxito electoral fuera un criterio para la asignación de escaños en PFA, PML, PLN, PUSC y PAC. No obstante, se observó que el PASE en 2006, 2010 y 2014 encabezó San José y Alajuela (provincias con mayor éxito electoral) con hombres; y en 2010 y 2014 encabezó con mujeres las provincias donde menos votos obtuvo. PRC en los periodos electivos estudiados contó con un patrón de comportamiento al encabezar con hombres las listas correspondientes a aquellas provincias con mayor éxito electoral y solo colocó una mujer para encabezar en cada elección en la provincia donde menos votos recibió. El PUN y el ADC que solo participaron en las elecciones de 2006 y 2014, respectivamente, encabezaron sus listas partidarias con 6 hombres y una mujer y este único encabezamiento femenino no lo fue en ninguna de las provincias con mayor éxito electoral. En cuanto al PRN cuya participación fue solo en 2010 y 2014, en ambas oportunidades encabezó con hombres sus listas provinciales donde más votos obtuvo.

Frente a estas hipótesis, el acceso efectivo de las mujeres a puestos con posibilidad de elección sigue siendo un reto intrínsecamente partidario; es la negociación a lo interno de cada partido político la que marcará el compromiso y la responsabilidad que en representación paritaria se quiera presentar al electorado. Es justamente en respeto a los principios de la autorregulación interna partidaria y el funcionamiento interno democrático de los partidos que son ellos mismos quienes tienen la última palabra.

Como se vio en el apartado *Hacia una paridad más justa: de lo vertical a lo horizontal*, la forma de aplicación del principio de paridad horizontal en los encabezamientos de las listas a diputaciones no está regulada por el TSE; sino que dependerá de los mecanismos que cada agrupación implemente. En ese sentido y con base en el criterio de éxito electoral se muestra en la **Tabla 3. Escenario hipotético de encabezamientos provinciales por partido para las elecciones de 2018** una conjetura sobre la propuesta de encabezamiento en las nóminas de candidaturas a la Asamblea Legislativa que presentarían los partidos políticos para las próximas elecciones de 2018.

La propuesta considera ubicar cabezas masculinas en aquellas provincias donde los partidos políticos han tenido mayor éxito electoral en los períodos 2002, 2006, 2010 y 2014. Y encabezar con mujeres las nóminas de las provincias donde menos votos hayan recibido.

Tabla 3. Escenario hipotético de encabezamientos provinciales por partido para las elecciones de 2018

Partido político	1 S.J.	2 ALAJ.	3 CART.	4 HER.	5 GUAN.	6 PUNT.	7 LIM.
PAC	H	H	H	H	M	M	M
PFA	H	H	H	H	M	M	M
PLN	H	H	H	H	M	M	M
PML	H	H	H	H	M	M	M
PUSC	H	H	H	M	M	H	M
PASE	H	H	H	H	M	M	M
PRC	H	H	M	H	M	M	H
ADC	H	H	H	H	M	M	M
PRN	H	H	H	H	M	M	M
PUN	H	H	M	H	M	H	M

Fuente: Elaboración propia. *H corresponde a hombre y M, a mujer.

En la **Tabla 3. Escenario hipotético de encabezamientos provinciales por partido para las elecciones de 2018** se observa un encabezamiento que favorece a los hombres en aquellas provincias donde los partidos políticos cuentan con posibilidades reales de ganar; en consecuencia, aunque haya mujeres encabezando algunas provincias, sucede en aquellas donde difícilmente la agrupación obtendrá los votos necesarios para lograr un escaño. A esto se suma lo apuntado por Brenes y Picado (2014) con respecto a la fragmentación partidaria que conlleva una distribución de escaños mayoritariamente por cifra residual y el consiguiente “aumento del número de partidos políticos que logran un solo escaño” (p. 406). También se debe aunar a esta condición la presencia de los partidos inscritos en una sola provincia y que mayoritariamente encabezan sus listas con hombres; estos consiguen escaños por cifra residual y por lo tanto su representación en la Asamblea Legislativa es considerablemente masculina.

REFLEXIONES FINALES

No corresponde a este estudio realizar un análisis sobre la paridad horizontal fuera de Costa Rica; no obstante un acercamiento a la legislación electoral de Nicaragua, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá muestra que con la resolución n.º 3603-E8-2016, Costa Rica se convierte en el primer país centroamericano en emitir jurisprudencia sobre paridad horizontal aplicable a todo el territorio. Asimismo, importa para una futura investigación profundizar en un trabajo comparativo al estilo de Bareiro y Torres (2009) respecto del abordaje de este tema en otros países latinoamericanos, por ejemplo México que recientemente propició una reforma importante en su legislación electoral en la materia a nivel federal.

Sin duda la implementación de este principio en nuestras elecciones a diputaciones del 2018 significa un gran avance en cuanto a garantía de derechos políticos no solo a nivel nacional, sino también internacional. Al igual que en el pasado, la auténtica puesta en práctica queda en manos de los partidos políticos y pasa por un tema de educación y cultura política (Matarrita y Zamora, 2015).

Adicionalmente, la aplicación de la paridad horizontal para las elecciones municipales costarricenses, aunque se entiende también como ya reconocida, sigue pendiente de un importante debate: la posibilidad de la reelección en cargos uninominales constituye uno de los principales elementos que su futura puesta en marcha debería ponderar.

Como se observa, pese a que ha habido encomiables esfuerzos por parte de los instrumentos legales internacionales y nacionales, todavía queda por hacer, como lo menciona Sobrado:

... ante todo, es un reto de las propias mujeres. Así como el sufragio activo lo obtuvieron en 1949, en virtud de sus propias luchas, sea, no por graciosa concesión masculina, las lideresas de hoy y las organizaciones femeninas tiene por delante una nueva conquista por alcanzar en el terreno político. Para ello cuentan con mejores condiciones y mayores herramientas (...). (2012, p. 207).

Anexo A
Tabla A1. Mayor éxito electoral partidario provincial (2002-2014)

PARTIDO	AÑO	PROVINCIAS/ ENCABEZAMIENTO						
		S.J.	ALAJ.	CAR.	HER.	GUAN.	PUNT.	LIM.
PAC	2002	M	H		H			
	2006	M	M	M				
	2010	M	M	H				
	2014	H	H		H			
PFA	2002							
	2006	H						
	2010	H			H			H
	2014	M	H	H				
PLN	2002	M	H	H				
	2006	H	M	M				
	2010	H	H	H				
	2014	H	H	M				
PML	2002	H	H		H			
	2006	M	H	H				
	2010	M	H	H				
	2014	H	H	H				
PUSC	2002	H	H	H				
	2006	H	M				H	
	2010	M	H				H	
	2014	H	H	H				
PASE	2002							
	2006	H						
	2010	H	H	H				
	2014	H	H	M				
PRC	2002	H	H			H		
	2006	H	H					H
	2010	H	H					H
	2014	H	H					H
PRN	2002							
	2006	H						
	2010	H						
	2014	H	H		H			
PUN	2002							
	2006	H	H					H
	2010							
	2014							
ADC	2002							
	2006							
	2010							
	2014			H				

Fuente: Elaboración propia con base en datos en cómputos de votos de las elecciones de diputaciones de 2002, 2006, 2010 y 2014. *H corresponde a encabezamiento con hombre y M, a encabezamiento con mujer.

Tabla A2. Menor éxito electoral partidario provincial (2002-2014)

PARTIDO	AÑO	PROVINCIAS/ ENCABEZAMIENTO						
		S.J.	ALAJ.	CAR.	HER.	GUAN.	PUNT.	LIM.
PAC	2002					H		H
	2006					H		H
	2010					M		M
	2014					M		H
PFA	2002							
	2006							
	2010					H	H	
	2014					H		H
PLN	2002						H	H
	2006					M		M
	2010					H		H
	2014						M	H
PML	2002					H		H
	2006					H	H	
	2010					H		H
	2014					M	H	
PUSC	2002					M		M
	2006					H		H
	2010					M		H
	2014					H		H
PASE	2002							
	2006							
	2010						M	M
	2014					M		M
PRC	2002			M			H	
	2006			H		H		
	2010				H		H	
	2014			H	H			
PRN	2002							
	2006							
	2010							
	2014					H		M
PUN	2002							
	2006				M		H	
	2010							
	2014							
ADC	2002							
	2006							
	2010							
	2014							

Fuente: Elaboración propia con base en datos en cómputos de votos de las elecciones de diputaciones de 2002, 2006, 2010 y 2014. ***H** corresponde a encabezamiento con hombre y **M**, a encabezamiento con mujer.

FUENTES CONSULTADAS

- Bachelet Jeria, M. (Ene.-Jun., 2009). Democracia y género. *Revista de Derecho Electoral* (7). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/revista/art/7/bachelet.pdf>
- Bareiro, L.; Torres García, I. (Ene. Jun., 2009). El camino hacia la paridad: evaluación de las cuotas de participación política de las mujeres en América Latina. *Revista de Derecho Electoral* (7). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/revista/art/7/BareiroI.pdf>
- Bolaños Barquero, A. (Ene.-Jun., 2006). Las cuotas de participación política de la mujer en Costa Rica, 1996-2005. *Revista de Derecho Electoral* (1). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/revista/art/1/bolanos.pdf>
- Matarrita Arroyo, M.A. y Zamora Chavarría, E. M. (Ene.-Jun., 2015). Paridad de género y capacitación partidaria en Costa Rica. *Revista de Derecho Electoral* (19), p. 90-129. Recuperado de <http://www.tse.go.cr/revista/art/19/zamora-matarrita.pdf>
- Picado León, H. y Brenes Villalobos, L.D. (enero- junio, 2014). Evaluando la paridad. *Revista de Derecho Electoral* (18), p. 384-414. Recuperado de <http://www.tse.go.cr/revista/articulos18.htm>
- Sobrado González, L.A. (Enero-Junio, 2012). El compromiso del juez electoral con la inclusión política de la mujer como factor clave: su concreción en Costa Rica (1999-2009). *Revista Derecho Electoral* (13), p. 188-209. Recuperado de http://www.tse.go.cr/revista/art/13/sobrado_gonz%C3%A1lez.pdf
- Torres García, I. (2013). Paridad para el fortalecimiento de la democracia incluyente: el caso de Costa Rica, p. 179-235. En *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. Perú: IDEA Internacional, Comisión Interamericana de Mujeres y Organización de Estados Americanos (OEA).
- Torres García, I. (Jul.-Dic., 2010). Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. *Revista de Derecho Electoral* (10). Recuperado de http://www.tse.go.cr/revista/art/10/torres_garcia.pdf
- Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución 3603-E8-2016 de las diez horas del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis. Recuperado de http://www.tse.go.cr/juris/electorales/3603-E8-2016.html?zoom_highlight=3603
- Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución 6165-E8-2010 de las trece horas quince minutos del veintitrés de septiembre de dos mil diez. Recuperado de <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/6165-E8-2010.html>

- Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución 3399-E8-2009 de las quince treinta horas de veintidós de julio de dos mil nueve. Recuperado de [http://www.tse.go.cr/tesis/3399-E8-2009%20\(1\).html](http://www.tse.go.cr/tesis/3399-E8-2009%20(1).html)
- Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución 2096-E-2005 de las trece horas con cuarenta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil cinco. Recuperado de <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/2096-E-2005.HTM>
- Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución 1543-E-2001 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil uno. Recuperado de <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/1543-E-2001.HTM>
- Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución 918-E-2000 de las catorce horas del once de mayo de dos mil. Recuperado de <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/0918-E-2000.HTM>
- Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución 804-E-2000 de las quince horas del cuatro de mayo de dos mil. Recuperado de <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/0804-E-2000.HTM>
- Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución 2837 de 1999 de las nueve horas del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Recuperado de <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/2837-1999.HTM>
- Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución 1863 de 1999 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y nueve. Recuperado de <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/1863-1999.HTM>
- Zamora Chavarría, E. M. (Enero-Junio, 2014). El mecanismo de alternancia en el nuevo Código Electoral y su aplicación. *Revista Derecho Electoral* (17), 270-303. Recuperado de http://www.tse.go.cr/revista/art/17/zamora_chavarría.pdf

SIGLAS PARTIDARIAS

- PAC: Partido Acción Ciudadana
FA: Partido Frente Amplio
PLN: Partido Liberación Nacional
ML: Partido Movimiento Libertario
PUSC: Partido Unidad Social Cristiana
PASE: Partido Accesibilidad Sin Exclusión
RC: Partido Renovación Costarricense
RN: Partido Restauración Nacional
PUN: Partido Unión Nacional
ADC: Partido Alianza Demócrata Cristiana